



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0340/17

Referencia: Expediente núm. TC-04-2016-0084, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Timoteo Frías García y Nuris Matos Morel contra la Sentencia núm. 979, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-04-2016-0084, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Timoteo Frías García y Nuris Matos Morel contra la Sentencia núm. 979, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 979, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil quince (2015). Mediante dicha sentencia fue declarado inadmisibles el recurso de casación interpuesto por los señores Timoteo Frías García y Nuris Matos Morel.

La indicada sentencia fue notificada mediante el Acto núm. 043/2015, del dieciséis (16) de diciembre de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Greis Modesto, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Los recurrentes, los señores Timoteo Frías García y Nuris Matos Morel, interpusieron el presente recurso de revisión constitucional ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el primero (1) de enero de dos mil dieciséis (2016), el cual fue remitido a este tribunal el ocho (8) de abril de dos mil dieciséis (2016), con la finalidad de que sea revisada y, en consecuencia, anulada la Sentencia núm. 979.

El indicado recurso de revisión fue notificado al señor Gian Franco Rizzi, mediante el Acto núm. 108/2016, del diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Víctor René Paulino Rodríguez, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Las Terrenas, acto recibido por el señor José Manuel Medina, representante del hoy recurrido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El tribunal que dictó la sentencia recurrida decidió lo siguiente:

Primero: Declara inadmisibles por caducos, el recurso de casación interpuesto por los señores Timoteo Frías García y Nuris Matos Morel, contra la sentencia civil núm. 190-14, de fecha 10 de septiembre de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas.

Los fundamentos dados por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia son los siguientes:

Considerando, que, del examen del expediente formado en ocasión del presente recurso de casación, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha advertido del acto núm. 1532/2014, de fecha 3 de diciembre de 2014, instrumentado por Nefalí Encarnación Calcaño, alguacil de estrado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, que los recurrentes señores Timoteo Frías García y Nuris Matos Morel, han incurrido en una inobservancia insalvable, pues en dicho acto el ministerial actuante se limita a notificar al recurrido una copia del memorial de casación depositado y del auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizándolos a emplazar, sin embargo, el referido acto no contiene emplazamiento en casación en la forma indicada en los artículos 6 y 7 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuya sanción es la caducidad del recurso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de casación por mandato expreso de la ley, la cual puede ser pronunciada a Solicitud de parte, o de oficio;

Considerando, que así las cosas, procede de oficio declarar inadmisibile el Presente recurso de casación por caduco, sin necesidad de ponderar el medio de casación propuesto por los recurrentes, por efecto de la inadmisión del recurso de casación conforme a las consideraciones antes expuestas;

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Los recurrentes, los señores Timoteo Frías García y Nuris Matos Morel, procuran que se cambie

la garantía puesta en contrato de préstamos de fecha 17 de Diciembre del Año 2009, de la Notario Público para el Municipio de Sánchez, Licda. Alejandrina García George y poner una nueva garantía consistente en una Finca de Sesenta Tareas de Terrenos, con diferentes frutos, como son: coco, café, mango, aguacate, naranja, etc., ubicada en Distrito Municipal El Limón, en ámbito de la parcela No. del Distrito Catastral No. 7 de Samaná.

Para justificar su pretensión, alegan, entre otros motivos:

a. Al parecer existe más de un contrato de préstamo, uno real y otro irreales, pero como saber cual es en realidad están ejecutando, ya que no está depositado en la demanda en venta en pública subasta y además solo le dieron a leer uno a los Señores TIMOTEO FRÍAS GARCÍA y NURIS MATOS MOREL, con lo que le han impedido ejercer su derecho, violando así su derecho de defensa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. *No entendemos cómo están ejecutando una garantía definida, ya que dispone, que acreedor podrá cobrarse de la cuenta bancaria y de cualquier bien sea mueble, efectivo o inmueble propiedad de los deudores, por lo que antes de ejecutarle deben definir la misma, por tal razón, después de varias reuniones familiares, la familia de ambos lado y los hijos de los señores, se han desprendido de lo único que poseen con el fin de conservar el hogar familiar y la dignidad de la familia de ambos lados y los hijos de los señores, se han desprendido de lo único que poseen con el fin de conservar el hogar familiar y la dignidad de la familia, y han procedido a ofertarle una Finca de Sesenta Tareas de Terrenos, con diferentes frutos, como son: coco, café, mango, aguacate, naranja, etc., más pagar los honorarios de su abogado, pero hasta la fecha no hemos tenido respuesta.*

c. *Están exigiendo el pago de un contrato, que no ha llegado el término y además están beneficiando de una Ley que solo beneficia a las instituciones Bancaria, como lo es el procedimiento de Embargo Inmobiliario abreviado.*

d. *Todas esas irregularidades señaladas por la parte demandada acudió al Tribunal, presentando un incidente, el cual fue resuelto en Primera instancia mediante la Sentencia Civil No. 00270-2013 de fecha Veinte (20) días del Mes de Septiembre del Año Dos Mil Trece (2013), que copiada textualmente dice así: PRIMERO: Se rechaza la presente demanda incidental por señores TIMOTEO FRÍAS GARCÍA y NURIS MATOS MOREL, por improcedente mal fundada y carente de base legal, por el mismo no haber cumplido con el art. 728, del Código de Procedimiento Civil y por los motivos expuesto anteriormente en otra parte de esta decisión.- SEGUNDO: Se condena a la parte demandante al pago de las costas sin distracción conforme al art. 730 del Código de Procedimiento Civil.*

e. *La Sentencia Civil No. 00270-2013, en el considerando ante penúltimo, nos da la razón en virtud que la Jurisprudencia a establecido la aplicación de la caducidad siempre y cuando, la parte hayan sido regularmente advertida, en este, no fue así*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los actos carecen de todo tipo de irregularidades, porque no puede ser aplicada a beneficio de lo que han cometido la falta, por lo que se ha violado un principio fundamental, como es el derecho de defensa.

f. Las Sentencias No. 979 carece de motivos, tanto de hecho como de derecho y es una Sentencia vacía, y mucho menos posee un texto legal que justifique, dicha decisión, en virtud de que ellas misma se contradice, en cuanto al texto legal señalado.

g. La inadmisibilidad declarada por dicha decisión se encuentra fundamentada en el erróneo e incorrecto argumento de que el recurso de casación interpuesto por los exponentes señores TIMOTEO FRÍAS GARCÍA Y NURIS MATOS MOREL, lo cual constituye un error grosero en virtud del que el acto de notificación, cumplió todos los requisitos.

h. La Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, con motivo del recurso de casación interpuesto por las exponentes, señores TIMOTEO FRÍAS GARCÍA Y NURIS MATOS MOREL, en virtud de que la misma resulta vulneradora del derecho fundamental a la TUTELA JUDICIAL EFECTIVA y al DEBIDO PROCESO DE LEY, ambos consagrados en su favor por la Constitución de la República y los tratados internacionales aplicables a la materia.

i. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al dictar la decisión que se impugna mediante el presente recurso, ha incurrido en el vicio de falta de motivación, en virtud de que se limitó a decidir el caso con una legislación no aplicable a la materia, declarando inadmisibile o caduco sin detenerse a desarrollar las razones por las cuales aplicó dicha norma para la resolución del caso, no obstante los exponentes, señores TIMOTEO FRÍAS GARCÍA y NURIS MATOS MOREL, haber desarrollado las razones que demostraban la aplicación del procedimiento común en la materia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurrido, señor Gean Franco Rizzi, no depositó escrito de defensa, a pesar de haberle sido notificado el recurso mediante el Acto núm. 108/2016, del diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Víctor René Paulino Rodríguez, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Las Terrenas, el cual consta depositado en el expediente y que fue recibido por el señor José Manuel Medina, representante del hoy recurrido.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados por las partes en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son los siguientes:

1. Sentencia núm. 979, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil quince (2015).
2. Acto núm. 043/2015, del dieciséis (16) de diciembre de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Greis Modesto, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís.
3. Instancia recibida el veintitrés (23) de octubre de dos mil quince (2015), en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual fue incoado el recurso de revisión contra la Sentencia núm. 979.
4. Acto núm. 108/2016, del diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Víctor René Paulino Rodríguez, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Las Terrenas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

En el presente caso, según los documentos y alegatos de las partes, el litigio se originó en ocasión del procedimiento de embargo inmobiliario realizado respecto de un inmueble propiedad de los señores Timoteo Frías García y Nuris Matos Morel, ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná. En dicho procedimiento, los indicados señores demandaron la nulidad del pliego de cargas, cláusulas y condiciones, demanda que fue rechazada mediante Sentencia Civil núm. 00270-2013, del veinte (20) de septiembre de dos mil trece (2013), dictada por el indicado tribunal.

No conformes con dicha decisión, los señores Timoteo Frías García y Nuris Matos Morel interpusieron recurso de apelación por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, tribunal que rechazó dicho recurso, mediante la Sentencia núm. 190-14, del diez (10) de septiembre de dos mil catorce (2014).

Esta última decisión fue objeto de un recurso de casación, el cual fue declarado inadmisibles por caduco, en virtud de la sentencia objeto del recurso de revisión que nos ocupa.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia

a. Según el artículo 277 de la Constitución y el 53 de la referida ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del 26 de enero de 2010 son susceptibles del recurso de revisión constitucional.

b. En el presente caso, se cumple el indicado requisito, en razón de que la sentencia recurrida fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil quince (2015).

c. Este tipo de recurso debe interponerse, según el artículo 54.1 de la referida ley núm. 137-11, dentro de los treinta días posteriores a la fecha de la notificación de la sentencia recurrida, a pena de inadmisibilidad. En la especie, la notificación se realizó el dieciséis (16) de diciembre de dos mil quince (2015), según el Acto núm. 043/2015, instrumentado en la indicada fecha por el ministerial Greis Modesto, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, mientras que el recurso fue depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de octubre de dos mil quince (2015). De lo anterior resulta que el recurso que nos ocupa se interpuso dentro del plazo previsto por la ley que rige la materia.

d. En el artículo 53 de la referida ley núm. 137-11 se establece que el recurso de revisión procede: 1) cuando la decisión declare inaplicable, por inconstitucional, una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

Expediente núm. TC-04-2016-0084, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Timoteo Frías García y Nuris Matos Morel contra la Sentencia núm. 979, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. En el presente caso, el recurso se fundamenta en la violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, en el entendido de que el tribunal que dictó la sentencia recurrida no debió declarar la inadmisibilidad del recurso de casación por caduco. De manera tal que, en la especie, se invoca la tercera causal que prevé el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, es decir, la violación a un derecho fundamental.

f. Cuando el recurso de revisión constitucional está fundamentado en la causal indicada, deben cumplirse las condiciones previstas en el mencionado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, las cuales son las siguientes:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

g. El primero de los requisitos se cumple, aunque la recurrente no invocó la violación del derecho fundamental durante el proceso, ya que materialmente no le era posible, en la medida de que dicha violación alegadamente se cometió, por primera vez, ante el tribunal que dictó la sentencia recurrida, es decir, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia. Este criterio ha sido establecido por el Tribunal Constitucional en casos anteriores (véase sentencias TC/0062/13, del 17 de abril de 2013 y TC/0094/13, del 4 de junio de 2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. El segundo de los requisitos también se cumple, porque las sentencias dictadas por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia no son susceptibles de recursos en el ámbito del Poder Judicial.

i. El tercero de los requisitos se cumple, igualmente, ya que en la especie se alega la violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, como consecuencia de la declaratoria de inadmisibilidad por caducidad del recurso de casación hecha por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, vulneración que, en la eventualidad de que existiere, le es imputable al referido tribunal.

j. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial trascendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53 y corresponde al Tribunal la obligación de motivar la decisión en este aspecto.

k. De acuerdo con el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial trascendencia o relevancia constitucional “(...) se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales”. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012).

l. El Tribunal Constitucional considera que en el presente caso no existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta inadmisibile dicho recurso y el Tribunal Constitucional no debe entrar a conocer su fondo, en razón de que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia se limitó a declarar el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso de casación inadmisibles por caducos. En efecto, en la sentencia recurrida se estableció lo siguiente:

Considerando, que, del examen del expediente formado en ocasión del presente recurso de casación, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha advertido del acto núm. 1532/2014, de fecha 3 de diciembre de 2014, instrumentado por Nefthalí Encarnación Calcaño, alguacil de estrado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, que los recurrentes señores Timoteo Frías García y Nuris Matos Morel, han incurrido en una inobservancia insalvable, pues en dicho acto el ministerial actuante se limita a notificar al recurrido una copia del memorial de casación depositado y del auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizándolos a emplazar, sin embargo, el referido acto no contiene emplazamiento en casación en la forma indicada en los artículos 6 y 7 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuya sanción es la caducidad del recurso de casación por mandato expreso de la ley, la cual puede ser pronunciada a Solicitud de parte, o de oficio;

m. En una especie similar a la que nos ocupa, este tribunal constitucional estableció, mediante la Sentencia TC/0225/15, del diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015), que:

9.15. En este sentido, este tribunal constitucional considera que como la Suprema Corte de Justicia se limitó a declarar caduco el recurso de casación, eventualidad en la cual la referida alta corte se limitó a realizar un simple cálculo matemático y en la que no existe posibilidad de violar derechos fundamentales, está en presencia de un recurso carente de especial trascendencia o relevancia constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

n. De manera que en aplicación del referido precedente procede declarar inadmisibles el recurso de revisión que nos ocupa, por carecer de especial trascendencia o relevancia constitucional y en aplicación de lo consagrado en el indicado artículo 100 de la referida ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado conjunto de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Rafael Díaz Filpo.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Timoteo Frías García y Nuris Matos Morel contra la Sentencia núm. 979, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes, los señores Timoteo Frías García y Nuris Matos Morel; y al recurrido, señor Gian Franco Rizzi.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida ley núm. 137-11.

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Expediente núm. TC-04-2016-0084, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Timoteo Frías García y Nuris Matos Morel contra la Sentencia núm. 979, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO CONJUNTO DE LOS MAGISTRADOS
MILTON RAY GUEVARA, VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO
Y RAFAEL DÍAZ FÍLPO

En ejercicio de las prerrogativas que nos confiere el artículo 186¹ de la Constitución y 30² de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), modificada por la Ley núm. 145-11 del veintinueve (29) de junio de dos mil once (2011), de acuerdo con nuestra posición adoptada durante las votaciones de la presente sentencia y con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en esta decisión, tenemos a bien señalar los siguientes argumentos que sostienen nuestro voto salvado.

Expediente núm. TC-04-2016-0084, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Timoteo Frías García y Nuris Matos Morel contra la Sentencia núm. 979, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de septiembre de dos mil quince (2015).

I. ANTECEDENTES

¹ **Integración y decisiones.** El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.

² **Obligación de Votar.** Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido. Expediente núm. TC-04-2016-0084, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Timoteo Frías García y Nuris Matos Morel contra la Sentencia núm. 979, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Los suscritos magistrados han expresado su opinión, fundamentada en la decisión adoptada en la presente sentencia constitucional, por lo que han emitido voto salvado en la aprobación de la misma. En consecuencia, en ejercicio de los referidos artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11 del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, dejamos constancia de las motivaciones de nuestra decisión.

Los señores Timoteo Frías García y Nuris Matos Morel mediante instancia del primero (1) de junio de dos mil dieciséis (2016), interpusieron un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en contra de la Sentencia núm. 979, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de septiembre de dos mil quince (2015), cuya decisión fue la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto, cuyo fallo es en la forma en que sigue: *“Primero: Declara inadmisibile por caduco, el recurso de casación interpuesto por los señores Timoteo Frías García y Nuris Matos Morel, contra la sentencia civil núm. 190-14, de fecha 10 de septiembre de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas.”*

Los ahora recurrentes en revisión constitucional, alegan en su escrito contentivo del presente recurso que la sentencia objeto de este recurso de revisión constitucional – núm. 979, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil quince (2015)–, carece de motivos, tanto de hecho como de derecho, en virtud de que solo se limitó a decidir el caso con una legislación no aplicable a la materia, por lo que, alegan que se les han vulnerado las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

garantías de los derechos fundamentales³, la tutela judicial efectiva y el debido proceso⁴, consagrados en la Constitución de la República.

II. SINTESIS DEL CONFLICTO

La génesis del conflicto que nos ocupa, conforme a los alegatos de las partes y los documentos anexos, se origina al momento en que el señor Gean Franco Rizzi, ahora recurrido constitucional, interpone un procedimiento de embargo inmobiliario sobre un inmueble propiedad de los hoy recurrentes constitucionales, señores Timoteo Frías García y Nuris Matos Morel, por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, el cual, dentro de dicho procedimiento, demandaron la nulidad del Pliego de Cargas, Cláusulas y Condiciones, lo cual fue rechazado.

Ante la inconformidad con la antes señalada decisión, presentaron un recurso de apelación, el cual fue rechazado por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, fallo este que motiva la interposición del recurso de casación por ante la Suprema Corte de Justicia, siendo declarado inadmisibles por su Sala Civil y Comercial. Al no estar de acuerdo con dicha sentencia presentaron el recurso de revisión constitucional que ahora nos ocupa, a fin de que sean restaurados sus derechos alegadamente vulnerados.

³ Constitución dominicana. **Artículo 68.- Garantías de los derechos fundamentales.** La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.

⁴ Constitución dominicana. **Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso.** Toda Persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respecto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación
Expediente núm. TC-04-2016-0084, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Timoteo Frías García y Nuris Matos Morel contra la Sentencia núm. 979, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**III. PRECISIÓN SOBRE EL ALCANCE DE LA MAYORÍA DE LOS
VOTOS ADOPTADOS**

Es preciso señalar que este voto se origina, en cuanto a que, la generalidad de los Honorables Jueces que componen este Tribunal han concurrido con el voto mayoritario en el entendido de que la sentencia en cuestión, decide declarar inadmisibles el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en razón de que:

1) El Tribunal Constitucional considera que en el presente caso no existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta inadmisibles dicho recurso y el Tribunal Constitucional no debe entrar a conocer su fondo, en razón de que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia se limitó a declarar el recurso de casación inadmisibles por caduco.

IV. FUNDAMENTOS DEL PRESENTE VOTO SALVADO

A. Nuestro voto se sustenta en la motivación que fundamenta la decisión de esta sentencia, en cuanto a que determina que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional⁵ no cumple con lo dispuesto en el párrafo del artículo 53 de la referida ley núm. 137-11 sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos constitucionales, el cual dispone que: *“La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”*

⁵ Conforme a lo establecido en el artículo 53 de la Ley 137-11 sobre el Tribunal Constitucional y los procedimientos constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011). Expediente núm. TC-04-2016-0084, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Timoteo Frías García y Nuris Matos Morel contra la Sentencia núm. 979, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

B. Mantenemos nuestro voto salvado, en relación a la equivocada interpretación dada en esta sentencia, en torno a lo dispuesto en el literal c) del artículo 53.3 de la antes señalada ley núm. 137-11, el cual expresa que: *“c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.”* En ese sentido, esta sentencia argumenta, entre otros puntos que: *“i) El tercero de los requisitos se cumple, igualmente, ya que en la especie se alega la violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, **como consecuencia de la declaratoria de inadmisibilidad por caducidad del recurso de casación hecha por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, vulneración que, en la eventualidad de que existiere, le es imputable al referido tribunal.**”⁶”*

C. En tal sentido es oportuno, consignar y desarrollar el antes señalado artículo 53 de la Ley núm. 137-11 sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), tal como sigue:

D. La presente sentencia, motivo de este voto salvado, dejó claramente delimitado que el recuso que nos ocupa cumple con la parte capital del antes indicado artículo, en cuanto a que la sentencia ahora recurrida fue dictada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), fecha de proclamación de nuestra Carta Magna; específicamente, el treinta (30) de septiembre del dos mil quince (2015).

E. Comprobado este presupuesto, corresponde pasar a verificar los requerimientos exigidos por los tres numerales de dicho articulado, tales como:

- 1) *Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*

⁶ Subrayado y negrita nuestro Expediente núm. TC-04-2016-0084, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Timoteo Frías García y Nuris Matos Morel contra la Sentencia núm. 979, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 2) *Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*
- 3) *Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

F. Vistos estos presupuestos y conforme a los alegatos presentados por la parte recurrente, señores Timoteo Frías García y Nuris Matos Morel en cuanto a que, se le han vulnerado derechos fundamentales, tales como la garantía de los derechos fundamentales y el debido proceso. En tal sentido, queda evidenciado que en principio cumple con el numeral 3) del referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

G. Conforme al desarrollo del fondo de esta sentencia y a lo establecido en la referida Ley núm. 137-11, en la parte in fine del numeral 3) del artículo 53, *siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

- a) *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- b) *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
- c) *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

H. Así también, esta sentencia desarrolla y expresa que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, que ahora nos ocupa, pronuncia que se cumple el primero y el segundo de dichos requerimientos, en cuanto a que se ha



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

invocado la alegada vulneración de los derechos fundamentales, ya que, para una mejor sustentación del tema, agregamos que, basta con que los recurrentes aleguen vulneración de derecho fundamental, para que se cumpla con dicho requisito, sin la necesidad de prejuzgar el fondo de dichas alegaciones, siendo suficiente que se evidencie una clara apariencia de buen derecho y además, que en el caso de la especie, esta sentencia señala que, se han agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional, ahora, en relación a lo expresado por la mayoría de los jueces que componen este Tribunal Constitucional, en torno a que se cumple este tercer presupuesto de que, son imputables a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia las alegadas conculcaciones de los referidos derechos fundamentales al declarar inadmisibles el recurso de casación por haber operado la caducidad del mismo⁷, motivación esta que genera el voto que nos ocupa.

I. En este orden, hemos mantenido un criterio constante, en torno a que, al decidir la solución de un conflicto, con la aplicación de normas legales, esto no puede constituir una falta imputable al tribunal que dictó la sentencia cuestionada en este recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

J. En tal sentido, somos de criterio que la aplicación de una ley por parte de los tribunales de la República no puede asumirse como una acción violatoria de algún derecho fundamental⁸, tal como lo es en la especie, en tanto la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibles por caduco, el recurso de casación interpuesto por los señores Timoteo Frías García y Nuris Matos Morel, bajo el argumento que sigue:

⁷ Subrayado nuestro

⁸ Precedente este fijado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0057/12, de fecha dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012) y ratificado en las Sentencias TC/0039/15, de fecha nueve (9) de marzo de dos mil quince (2015), TC/0508/16, de fecha veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016), el cual estableció que: *“la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental”*, Expediente núm. TC-04-2016-0084, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Timoteo Frías García y Nuris Matos Morel contra la Sentencia núm. 979, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

... del examen del expediente formado en ocasión del presente recurso de casación, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha advertido del acto núm. 1532/2014, de fecha 3 de diciembre de 2014, instrumentado por Neftalí Encarnación Calcaño, alguacil de estrado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, que los recurrentes señores Timoteo Frías García y Nuris Matos Morel, han incurrido en una inobservancia insalvable, pues en dicho acto el ministerial actuante se limita a notificar al recurrido una copia del memorial de casación depositado y del auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizándolos a emplazar, sin embargo, el referido acto no contiene emplazamiento en casación en la forma indicada en los artículos 6 y 7 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuya sanción es la caducidad del recurso de casación por mandato expreso de la ley, la cual puede ser pronunciada a Solicitud de parte, o de oficio;”

K. Es oportuno señalar que, la norma mediante la cual, la Suprema Corte de Justicia basó su motivación para fallar la inadmisibilidad del recurso de casación, tal como lo citáramos precedentemente, artículos 6 y 7 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación del veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953), disponen que:

***Art. 6.-** En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deberá contener, también a pena de nulidad: indicación del lugar o sección, de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; del día, del mes y del año en que sea hecho; los nombres, la profesión y el domicilio del recurrente; la designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio del mismo, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en la cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento. Dentro de los quince días de su fecha, el recurrente deberá depositar en Secretaría el original del acta de emplazamiento.

Art. 7.- Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.

L. Así como también, es oportuno indicar que los hoy recurrentes constitucionales alegan violación de derecho fundamental, cuando la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibile el recurso de casación por que no cumplieron con lo dispuesto en los antes referidos artículos 6 y 7 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación del veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953). En tal sentido, los ahora jueces constitucionales, suscritos de este voto salvado, han podido evidenciar que, contrario a dicho alegato, no se identifica que la comisión de una acción o una omisión sea imputable a dicho tribunal, sino más bien, este se limitó a aplicar una norma emanada del Poder Legislativo, lo que trae como consecuencia, que la Suprema Corte de Justicia no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

incurrió en violación de derecho fundamental alguno, sino que la misma es imputable de modo directo a los actuales recurrentes constitucionales, al no darle cumplimiento a la norma antes referida⁹.

M. Sobre este punto, en cuanto a que somos de criterio que la aplicación de una norma vigente por parte de los tribunales de la República no debe ser causa de imputar violación de derecho fundamental alguno al tribunal que la impone, es importante señalar que este Tribunal Constitucional fortaleció dicho criterio en la sentencia TC/0039-15¹⁰, tal como sigue:

... de que toda norma legal dimanada del Congreso Nacional como representante del pueblo y, por ende, depositario de la soberanía popular, se encuentra revestida de una presunción de constitucionalidad hasta tanto la misma sea anulada o declarada inaplicable por el Tribunal Constitucional, en caso de un control concentrado, o por los tribunales judiciales, en caso de un control difuso de constitucionalidad. Este criterio respecto de la denominada presunción de constitucionalidad de la cual están investidas las leyes, ha sido reconocido por la jurisprudencia constitucional comparada. En efecto, la Corte Constitucional de Colombia ha señalado al respecto: La Corte ha sostenido que la necesidad de que los ciudadanos formulen cargos de inconstitucionalidad se debe a la presunción de constitucionalidad que recae sobre las normas expedidas por el legislador. La presunción de constitucionalidad constituye una garantía indispensable para el adecuado funcionamiento del sistema de democracia representativa, en el cual la soberanía popular se ejerce a través del legislador [Sentencia C-874/02, del quince (15) de octubre de dos mil dos (2002); Corte Constitucional de Colombia]. Por su parte, el Tribunal Constitucional de Perú ha establecido: Según el Principio de presunción de

⁹ Criterio este ya fijado, en un caso similar, por el Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0407/16, del trece (13) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

¹⁰ Del nueve (9) de marzo de dos mil quince (2015)

Expediente núm. TC-04-2016-0084, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Timoteo Frías García y Nuris Matos Morel contra la Sentencia núm. 979, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucionalidad, las leyes gozan de la presunción que se encuentran de conformidad con la Constitución, hasta que este Tribunal en ejercicio de su función jurisdiccional la declare inconstitucional, en ese sentido todas las normas que emanan del Estado son consideradas constitucionales [Sentencia 00033-2007-PI/TC, del trece (13) de febrero de dos mil nueve (2009); Tribunal Constitucional de Perú]. Finalmente, el Tribunal Constitucional de Chile ha expresado, sobre la cuestión, lo siguiente: La presunción de legitimidad o presunción de constitucionalidad consiste en que se presuman válidas y legítimas las normas aprobadas por los poderes del Estado y que sólo resulta prudente y aconsejable declarar su inconstitucionalidad cuando llegue a la íntima convicción que la pugna entre la norma en análisis y la Constitución es clara (...) [Sentencia núm. 309, del cuatro (4) de agosto del año dos mil (2000); Tribunal Constitucional de Chile].”

N. En ese sentido, consideramos pertinente señalar que de acuerdo con las disposiciones establecidas en los artículos 75.1¹¹ y 109¹² de la Constitución dominicana, en relación a los deberes de los ciudadanos, estos deben de *acatar* y *cumplir* las leyes después de su *promulgación*, obligación esta que solo concluye con la derogación de la misma, por otra ley, o por su declaratoria de inconstitucionalidad por el Tribunal Constitucional¹³, caso este que no se aplica a la especie, ya que la norma aplicada en el presente caso –Ley Núm. 3726, sobre

¹¹ **Artículo 75.- Deberes fundamentales.** Los derechos fundamentales reconocidos en esta Constitución determinan la existencia de un orden de responsabilidad jurídica y moral, que obliga la conducta del hombre y la mujer en sociedad. En consecuencia, se declaran como deberes fundamentales de las personas los siguientes:

1) Acatar y cumplir la Constitución y las leyes, respetar y obedecer las autoridades establecidas por ellas;

¹² **Artículo 109.-** Entrada en vigencia de las leyes. Las leyes, después de promulgadas, se publicarán en la forma que la ley determine y se les dará la más amplia difusión posible. Serán obligatorias una vez transcurridos los plazos para que se reputen conocidas en todo el territorio nacional.

¹³ Sentencia del Tribunal Constitucional, TC/0274/13, de fecha veintiséis (26) de diciembre de dos mil trece (2013), la cual fija el precedente que sigue: “En nuestro sistema constitucional prevalece el criterio de que una ley es constitucional hasta tanto el órgano encargado del control de la constitucionalidad se pronuncie en sentido contrario, de conformidad con la máxima in dubio pro-legislatore”

Expediente núm. TC-04-2016-0084, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Timoteo Frías García y Nuris Matos Morel contra la Sentencia núm. 979, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procedimiento de Casación del veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953)–, se encuentra vigente.

O. Conforme al desarrollo precedentemente realizado, hemos dejado claramente evidenciado que el presente recurso de revisión constitucional no cumple con el requisito establecido en el literal c), del numeral 3, del artículo 53 de la referida ley núm. 137-11, en cuanto a que, *la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

P. En consecuencia, al determinar que este recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra la Sentencia núm.979 dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil quince (2015) no cumple con el presupuesto antes señalado, no es necesario verificar si cumple o no con el siguiente presupuesto, relativo al estipulado en el párrafo del referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11 sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, ya que con ese incumplimiento automáticamente deviene la inadmisibilidad de dicho recurso, sin necesidad de seguir constatando el cumplimiento de los demás requisitos de admisibilidad.

Q. El señalado párrafo dispone que: *“La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”*

R. La especial trascendencia o relevancia constitucional al ser una noción abierta e indeterminada, el Tribunal Constitucional configuro los supuestos necesarios, a fin Expediente núm. TC-04-2016-0084, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Timoteo Frías García y Nuris Matos Morel contra la Sentencia núm. 979, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de que un recurso de revisión constitucional posea especial trascendencia o relevancia constitucional, en su Sentencia TC/0007/12¹⁴, tal como sigue:

- 1) *que contemplen **conflictos sobre derechos fundamentales**¹⁵ respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento;*
- 2) *que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un **derecho fundamental**¹⁶, modificaciones de principios anteriormente determinados;*
- 3) *que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que **vulneren derechos fundamentales**¹⁷;*
- 4) *que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

S. En tal sentido, es evidente que cuando un recurso de revisión constitucional se encuentre envuelto alegación de vulneración de derecho fundamental, como es el caso de la especie –alegación de violación a la garantía de los derechos fundamentales y a la tutela judicial efectiva y debido proceso–, nunca se debe motivar la carencia de la especial trascendencia o relevancia constitucional, ya que desde un principio se pudo comprobar que la admisibilidad del presente recurso, eventualmente devenía de la alegación de vulneración de derechos fundamentales, supuesto este sine qua non, conforme a la referida Sentencia TC/0007/12, para

¹⁴ De fecha veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012)

¹⁵ Negrita y subrayado nuestro

¹⁶ Negrita y subrayado nuestro

¹⁷ Negrita y rayado nuestro

Expediente núm. TC-04-2016-0084, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Timoteo Frías García y Nuris Matos Morel contra la Sentencia núm. 979, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que un recurso de revisión constitucional posea especial trascendencia o relevancia constitucional.

V. POSIBLE SOLUCIÓN

Después del análisis previamente desarrollado, entendemos conforme a nuestro razonamiento, a la cuestión planteada, manteniendo nuestra posición y criterio en el caso que ahora nos ha tocado conocer, en cuanto a que estamos de acuerdo con la decisión adoptada por la mayoría de los jueces del Tribunal, en que declara inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, contra la Sentencia núm. 979 dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de septiembre de dos mil quince (2015) interpuesto por los señores Timoteo Frías García y Nuris Matos Morel; en tanto que, sostenemos nuestro voto salvado, en torno a que, la referida inadmisibilidadi deviene en que, dicho recurso no cumple con lo dispuesto en el literal c), del numeral 3, del artículo 53 de la referida Ley núm. 137-11, y no por el incumpliendo de lo dispuesto en el Párrafo del señalado artículo 53, ya que se demostró que hay alegación de derecho fundamental, situación esta que impide que el recurso en cuestión no posea especial trascendencia o relevancia constitucional.

Firmado: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

Expediente núm. TC-04-2016-0084, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Timoteo Frías García y Nuris Matos Morel contra la Sentencia núm. 979, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil quince (2015).